

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 30 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 12 de mayo de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Keegan MUNRO, Licencia nº 17123516121, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (la primera: Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC, un (1) partido de suspensión, y la segunda: Falta Leve 2, art. 89.2 RPC, un (1) partido de suspensión).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 25 de abril de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, F.C. Barcelona – Ordizia R.E. El árbitro informó en el acta lo siguiente:

El club F.C. Barcelona dirigió un escrito de denuncia al Comité Nacional de Disciplina Deportiva sobre acciones antideportivas ocurridas en el transcurso del encuentro atribuidas a distintos jugadores del Ordizia R.E. En concreto las que se referían al jugador Keegan MUNRO son las siguientes:

### ***b) Falta del jugador nº20 del ORDIZIA RE.***

*En el minuto 66:24 del partido (minuto 1:16:00 de la grabación), el jugador nº20 del ORDIZIA RE, el Sr. Keegan David MUNRO (licencia 1712351) agarra por el cuello al jugador nº23 del BARÇA RUGBI, lo que supone una acción muy peligrosa en la que se pone en riesgo el cuello de nuestro jugador, que tuvo que ser atendido.*

### ***c) Falta del jugador nº20 del ORDIZIA RE.***

*En el minuto 78:28 del partido (minuto 1:29:25 de la grabación), en un saque de touche favorable al BARÇA RUGBI, el jugador nº20 del ORDIZIA RE, el Sr. Keegan David MUNRO (licencia 1712351), agarra por el cuello y por la cara al jugador nº20 del BARÇA RUGBI, llegando a contactar y golpear en los ojos del jugador rival.*

**SEGUNDO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 5 de mayo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

*INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE por las acciones cometidas por el jugador nº 20 del citado Club, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC y Falta Leve 1, art. 89.1.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.*



Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*El artículo 89 del RPC señala que se entiende por juego desleal: “Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.”*

*Respecto a la primera acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello al jugador nº 23 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) RPC “Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”.*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que le correspondería ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

*Respecto a la segunda acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, nuevamente por agarrar del cuello al jugador nº 20 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) RPC “Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”.*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que le correspondería ascendería a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

*De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Barça Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021.*



**TERCERO.-** El Club Ordizia R.E. alegó lo siguiente:

*Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción por la acción cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE*

*Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, descrita en el apartado b) del escrito remitido por Barça Rugby.*

*En concreto, Ordizia RE entiende que, tal y como se desprende claramente de las imágenes aportadas, el jugador nº 20 de Ordizia RE actúa con las dos manos sobre el balón (haciendo contacto sobre él con las dos manos), sin que en ningún momento ejerza presión o fuerza sobre el cuello del jugador del Barça Rugby. Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.*

*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:*

*Minuto 1:16:00 de la grabación:*

*[https://www.youtube.com/watch?v=gYqd\\_RbPGrE](https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE) e*

*Tercera.- Sobre la improcedencia de la sanción por la acción cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE*

*Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, descrita en el apartado c) del escrito remitido por Barça Rugby.*

*En concreto, en las imágenes se puede apreciar cómo el colegiado del encuentro es testigo directo de la acción citada y considera con su clara intervención que la acción queda arbitrada y no es merecedora de sanción alguna para el jugador nº 20 de Ordizia RE.*

*Recordemos que, conforme se indica en el artículo 67 del RPC, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, lo que a la luz de las imágenes aportadas, obviamente no se ha producido.*

*Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.*

*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:*

*Minuto 1:29:25 de la grabación:*

*[https://www.youtube.com/watch?v=gYqd\\_RbPGrE](https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE) e*



**CUARTO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 12 de mayo de 2021 adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 20 del Club Ordizia RE, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones conforme se indica en el Fundamento Segundo (la primera: Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC, un (1) partido de suspensión, y la segunda: Falta Leve 2, art. 89.2 RPC, un (1) partido de suspensión). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*En cuanto a la primera acción denunciada del jugador nº 20 del Club Ordizia RE, si bien se observa, tal y como indica el citado club en su escrito, que el mismo trata inicialmente de agarrar el balón con ambas manos, termina rodeando el cuello del contrario, tal y como puede apreciarse en las imágenes del vídeo del encuentro, y ejerce claramente presión en el cuello del rival. En este caso, el árbitro se encuentra no sólo a más distancia del lugar del contacto, sino también obstruido por el propio jugador nº 20 del Club Ordizia RE, por lo que no alcanza a observar la acción denunciada.*

*El artículo 89 del RPC señala que se entiende por juego desleal: “placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.”*

*Es preciso indicar que en el momento de la infracción no nos encontramos en una situación de maul conforme a la Ley 16.2 de las Leyes de Juego de World Rugby toda vez que el portador de la pelota no está asido por un jugador de cada equipo, sino por dos del equipo defensor. Se trata de un placaje fallido con intención de conseguir la posesión del balón y que resulta peligroso al ejercerse presión sobre el cuello del portador del balón de forma antirreglamentaria.*

*Por ello, respecto a la primera acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello (placar aun intentando alcanzar la pelota) al jugador nº 23 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) del RPC: “Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”.*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto placaje/agarrón se produce en parte zona peligrosa del*



*cuerpo, la posible sanción que corresponde imponer asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

*Respecto a la segunda acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351, nuevamente por agarrar del cuello al jugador nº 20 del club Barça Rugby, debe estarse, primeramente, a lo que refiere el artículo 89 del RPC respecto al juego peligroso en un maul: “Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.”*

*En este caso sí que se encuentra debidamente formado el maul por lo que, al tratarse la acción denunciada de juego peligroso, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC “Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”.*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Por ello la sanción que corresponde imponer asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

*Dado que los procedimientos sobre este jugador han sido resueltos, no procede conceder la cautelar al jugador nº 20 del Club Ordizia RE, Keegan MUNRO, licencia nº 1712351.*

**QUINTO.-** *Contra ese acuerdo recurre el club Ordizia R.E. alegando lo siguiente:*

*Primera.- Sobre la improcedencia de la sanción por la primera acción cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE*

*Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, descrita en el apartado b) del escrito remitido por Barça Rugby.*

*Igualmente, con todos los respetos, no compartimos la interpretación que realiza el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de los referidos hechos que se le imputan al jugador nº 20 de Ordizia RE.*

*En concreto, Ordizia RE entiende que, tal y como se desprende claramente de las imágenes aportadas, el jugador nº 20 de Ordizia RE actúa con las dos manos sobre el balón (haciendo contacto sobre él con las dos manos), sin que en ningún momento ejerza presión o fuerza sobre el cuello del jugador del Barça Rugby. Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.*





*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:*

*Minuto 1:16:00 de la grabación:*

*[https://www.youtube.com/watch?v=gYqd\\_RbPGrE e](https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE e)*

*Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción por la segunda acción cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE*

*Esta parte discrepa del relato recogido en la denuncia formulada por Barça Rugby con relación a la acción supuestamente cometida por el jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, descrita en el apartado c) del escrito remitido por Barça Rugby.*

*Igualmente, con todos los respetos, no compartimos la interpretación que realiza el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de los referidos hechos que se le imputan al jugador nº 20 de Ordizia RE.*

*En concreto, en las imágenes se puede apreciar cómo el colegiado del encuentro es testigo directo de la acción citada y considera con su clara intervención que la acción queda arbitrada y no es merecedora de sanción alguna para el jugador nº 20 de Ordizia RE.*

*Recordemos que, conforme se indica en el artículo 67 del RPC, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, lo que a la luz de las imágenes aportadas, obviamente no se ha producido. Por lo tanto, la acción descrita no es merecedora de sanción alguna.*

*Para probar lo señalado con anterioridad se aporta un extracto de la grabación del partido, donde puede verificarse lo indicado:*

*Minuto 1:29:25 de la grabación:*

*[https://www.youtube.com/watch?v=gYqd\\_RbPGrE e](https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE e)*

*Tercera.- Suspensión cautelar de la sanción*

*El artículo 87 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby ("RPC") establece que:*

*"La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia."*

*Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva determina que:*

*"1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. [...]"*



4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.”

*Ordizia RE entiende que el cumplimiento de la sanción impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva al jugador nº 20 de Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, que es objeto del presente recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación producirá perjuicios de difícil o imposible recuperación para el club en tanto en cuanto el mismo se halla inmerso en la fase final de play-off por el título de liga, habiendo obtenido la cuarta posición en la liga regular y enfrentándose esta misma semana al quinto clasificado en el referido play-off.*

*En el mejor de los casos, restarían 3 partidos (si alcanza la final) para la finalización de la competición, y el jugador sancionado es uno de los pilares del equipo: un jugador que ocupa la posición número 4-5, que ha sido fichado esta misma temporada de un club Sudafricano y que viene a suplir las habituales carencias de jugadores nacionales en una posición que exige unas condiciones físicas poco habituales en nuestro entorno, por lo que su baja es insustituible y muy sensible para el equipo, más aun teniendo en cuenta su posición en el campo y la trascendencia y nivel de los partidos que restan para la finalización de la competición.*

*En caso de que no sea suspendida la ejecución de la sanción por parte del Comité Nacional de Apelación y finalmente la sanción sea revocada en una instancia superior a la del Comité de Disciplina Deportiva o incluso a la del Comité Nacional de Apelación los perjuicios para Ordizia RE serán irreparables, como resulta obvio. No se podrían volver a disputar los partidos en los que no haya participado un jugador clave para Ordizia RE como es Keegan Munro, partidos en los que, insistimos, está en liza nada más y nada menos que el título de liga de la División de Honor.*

*Adicionalmente, téngase en cuenta que, este mismo domingo, 16 de mayo, se disputa el partido de la fase final de play-off contra el quinto clasificado, a partido único, de manera que, en caso de derrota, la temporada ha finalizado para Ordizia RE. Por lo tanto, resulta absolutamente necesario que el Comité Nacional de Apelación se pronuncie sobre la suspensión de la ejecución de la sanción de manera inmediata, con anterioridad a la disputa del referido partido, para evitar los perjuicios irreparables que provocará el cumplimiento de la sanción.*

*Por todo lo expuesto,*

**SUPLICO:**

*Que se tenga por presentado este escrito, se admita y, en consideración al mismo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden, de manera que, previa la legal tramitación:*



(i) *Acuerde en el plazo máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS la suspensión cautelar de la sanción de dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador nº 20 del Club Ordizia RE, Keegan Munro, licencia nº 1712351, por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en tanto en cuanto no se dicte resolución sancionatoria que ponga fin a la vía administrativa, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción provocaría perjuicios de difícil o imposible reparación para Ordizia RE.*

(ii) *Dicte resolución dejando sin efecto los acuerdos recurridos, esto es, los acuerdos Segundo y Cuarto adoptados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 12 de mayo de 2021 – A) Encuentro División de Honor. Barça Rugby – Ordizia RE recurridos, archivando las actuaciones.*

**SEXTO.-** Sobre la solicitud de suspensión cautelar este Comité, en la fecha del 14 de mayo de 2021, dictó la siguiente resolución:

*DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del Ordizia Rugby Elkartea, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 12 de mayo de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Keegan MUNRO, Licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (la primera Falta Leve 1 y la segunda Falta Leve 2, art. 89.2 del RPC).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.*

*Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:*

- *Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- *Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*





*Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, y visionado la prueba aportada, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar solicitada. Ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** El Club recurrente solicita que se no se sancione su jugador, *Keegan MUNRO*, ya que alega que la acciones denunciadas por el club F.C. Barcelona no fueron sancionadas por el árbitro puesto que en realidad no se produjeron tal y como indica el club denunciante.

**SEGUNDO.-** Una vez visionadas las pruebas de video aportadas por el club denunciante podemos concluir lo siguiente:

En la primera de las acciones denunciadas el árbitro estaba tapado, por lo que no le resultó posible sancionar la infracción. Sin embargo en el video sí se aprecia que el jugador Keegan MUNRO agarra del cuello al jugador nº 23 del club Barça Rugby. Esta acción esta prevista en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER como Falta Leve 1 correspondiendo a esta infracción una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. El comité disciplinario de primera instancia impuso la sanción de suspensión por un (1) encuentro al ser zona peligrosa del cuerpo (cuello) donde se de produjo el agarrón.

En la segunda acción denunciada el árbitro, aunque la vio e hizo señas al jugador para que soltase el cuello del rival, decidió no sancionar; es de suponer para dar mayor continuidad al juego.

Contrariamente a lo que se dice en las alegaciones del club recurrente, el hecho de que el árbitro no lo sancionase en el momento y no lo reflejase en el acta, no otorga efectos de presunción de veracidad negativa. Así dicha presunción de veracidad, que es *iuris tantum*, la tienen los hechos reflejados en el acta, no aquellos que no constan y que no fueron sancionados.

Así las cosas debemos manifestar que las tipificaciones de la infracciones atribuidas por el jugador del Ordizia R.E., Keegan MUNRO, fueron cometidas por el referido jugador y que las sanciones impuestas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se ajustan a Derecho.



Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

**ACUERDA:**

**DESESTIMAR el recurso presentado por** Don Iñaki GALPARSORO AMILIBIA, en nombre y representación del **Ordizia Rugby Elkartea**, en su condición de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 12 de mayo de 2021, acordó sancionar con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de su club Keegan MUNRO, Licencia nº 17123516121, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (la primera: Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC, un (1) partido de suspensión, y la segunda: Falta Leve 2, art. 89.2 RPC, un (1) partido de suspensión).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario